



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
DEMANDADOS: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICACIÓN: 15238-3333-001-2020-00019-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 110) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 1, M.P. Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (fls. 107-108).

De otra parte, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia al Tribunal Administrativo de Boyacá, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Respecto de la competencia para conocer de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho por los Juzgados Administrativos, se observa que el numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 del C.P.A.C.A señala:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte en el numeral 2°, del artículo 152 del mentado estatuto, que establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos, el legislador prescribió:

“ARTICULO 152 C.P.A.C.A. competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(....)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.***

(...)” (Negrilla y subrayas fuera de texto original).

En relación con lo anterior el art. 157 ibídem, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Modificaciones fuera de texto).

La norma anterior, regula la forma como ha de establecerse la cuantía cuando ella deba tenerse en cuenta para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. De la lectura integral del mencionado artículo se puede afirmar que la regla general se encuentra en el inciso cuarto, señalando “se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...)”.

En consecuencia, resulta claro que el artículo que se discute tiene a su vez implícitas cuatro sub-reglas a saber:

- Cuando se acumulen varias pretensiones, se tomará la cuantía de la pretensión con mayor valor.
- Cuando se demanda una multa o el pago de perjuicios, a la cuantía no puede sumársele el valor de los perjuicios morales, salvo que los últimos sean los únicos que se reclamen.
- En los asuntos tributarios la cuantía es el valor de la suma discutida.
- Cuando se persiga el pago de prestaciones periódicas, para determinar la cuantía se acumula el valor de las prestaciones causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

De conformidad con lo anterior, para que los Juzgados Administrativos conozcan de un proceso en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que no provengan de un contrato de trabajo, la cuantía no puede exceder de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta la pretensión mayor formulada por el demandante y sin que en ella se incluyan los intereses, excepto cuando estos sean lo único que se reclame.

En el caso concreto, en resumen la parte actora con fundamento entre otras cosas en lo dispuesto por el Decreto 610 de 1998 , reclama la reliquidación y pago del reajuste de la bonificación por compensación¹ que percibe, teniendo en cuenta para su cálculo el 80% de lo que por todo concepto percibe un Magistrado de Alta Corte, incluyendo en el mencionado reajuste liquidación de la prima especial creada por el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, las cesantías y en general todos los emolumentos laborales que recibe el mencionado alto funcionario.

Como pretensión de restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de las diferencias que se causen teniendo en cuenta la bonificación por compensación en la forma antes relacionada, desde el 1 de septiembre de 2016 hasta la fecha efectiva del pago.

Ahora bien, se observa que la demanda fue interpuesta el día 10 de febrero de 2020 (fl.37), por tanto el salario mínimo con que debe contabilizarse para la cuantía de dicha anualidad ascendía a la suma de \$877.803, lo que indica que la competencia de los Juzgados Administrativos para tramitar procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral -cuyas pretensiones no excedieran 50 SMLMV- estaba restringida a demandas cuyo monto no fuera más allá de la suma de \$\$43.890.150.

En ese sentido tomando en cuenta lo dispuesto por el art. 157 del CPACA, para el presente caso y por tratarse del derecho reclamado una prestación periódica, la cuantía como bien lo discrimina el apoderado de la parte activa, sería:

2017	17.406.228
2018	18.292.212
2019	20.299.092
TOTAL	55.997.532

Así las cosas, se define que el valor de la pretensión mayor a la fecha de presentación de la demanda excede el que por competencia corresponde conocer a los Jueces Administrativos (50 SMLMV), por lo que se ordenará la remisión inmediata del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, conforme las previsiones del artículo 168 del CPACA.

En efecto el valor de la pretensión mayor no es el que intenta hacer ver el apoderado de la parte actora en el acápite de cuantía y que estima en la suma de \$20.299.092, pues en realidad este corresponde al reajuste solicitado en el último año relacionado (2019), entenderlo de forma distinta sería desconocer lo previsto por el art. 157 del CPACA ya citado, para efectos de la asignación de la competencia por el factor objetivo.

En ese sentido la competencia para conocer determinado asunto en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, esta determinada por las reglas establecidas en la Ley, las cuales remiten al estudio de las pretensiones invocadas en la demanda y no al capricho de las partes por afirmaciones que realicen, como sucede en el presente asunto, en el acápite de la cuantía, buscando elegir la autoridad que debe adelantar el proceso, como si se permite en otro tipo de asuntos (competencia a prevención).

¹ Prestación periódica en los términos del art. 3 del Decreto 610 de 1998

En mérito de lo expuesto, el Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15238-3333-001-2020-00019-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, por Secretaría remítase en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante Tribunal Administrativo de Boyacá, haciéndose las diligencias necesarias ante la Oficina Judicial de Duitama para que el expediente sea dado de baja en el inventario de este Despacho.

TERCERO.- Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

QUINTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af6dc8f120eddac04403d03965d6d3098e8f9860f7967c368fe91dcd015da928**
Documento generado en 25/02/2021 06:47:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ALFONSO GÓMEZ LEON
EJECUTADO: MUNICIPIO DE CHITA
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00009-0

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 13 de octubre de 2020 (fl. 138) y pronunciarse respecto de la aprobación de la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (Archivo 17 expediente digital), previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante providencia del 2 de agosto de 2018 (fls. 100 a 102 vto), se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos allí consignados, por la suma de SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$70.870.857.25) correspondientes al capital más los intereses moratorios causados sobre el capital que debió pagarse, desde el 20 de febrero de 2013 hasta el pago total de la obligación.

El día 21 de agosto de 2018, la parte ejecutante presentó la liquidación del crédito (Archivo 17 expediente digital), liquidación a la que se le dio traslado conforme al numeral 2° del artículo 446 del C.G.P., traslado durante el cual la parte ejecutada no presentó objeción alguna.

Ahora bien, cabe precisar que, la liquidación del crédito no puede ser considerada como un momento procesal en el que se revive nuevamente un debate que ya se superó, como en éste caso sucede con la liquidación efectuada por el Despacho al momento de ordenar seguir adelante con la ejecución, ya que en contra la sentencia correspondiente no se interpusieron los recursos de ley, ni se expresó inconformidad alguna por las partes; por tanto, no podría pretenderse ahora en la etapa de liquidación del crédito, modificar las determinaciones y/o bases respecto de las cuales se dictó sentencia y ordenó seguir adelante la ejecución, pues simplemente está destinada a concretar el monto de la obligación a cargo del deudor. Sobre el tema el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, ha señalado precisamente que, la etapa de liquidación del crédito no puede entrar a modificar ni el mandamiento, ni la sentencia, y revivir nuevamente un debate que ya fue objeto de estudio en los siguientes términos:

“..Así las cosas la liquidación de crédito se practica una vez queda ejecutoriada la sentencia ejecutiva, dictada dentro del proceso, por lo anterior en la liquidación del

¹ Providencias de 6 de julio de 2017, MP OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO, Exp: 2014-232 y de 14 de agosto de 2017, MP JOSÉ ASENCION FERNÁNDEZ OSORIO, Exp. 2014-00005.

crédito el debate debe circunscribirse a concretar los valores de la condena del mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, no frente a los valores por los cuales se ordenó la ejecución.

*En virtud de la finalidad de la liquidación, una vez se encuentre ejecutoriado el auto o la sentencia ejecutiva dictada dentro del proceso, de una parte se debe practicar la liquidación del crédito y de otra la liquidación de costas, procedimiento indicado en el artículo 446 del CGP, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia o en el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución, valores que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo **culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó, por el contrario el Juez Ejecutor en uso del control oficio de legalidad debe propender por verificar el cumplimiento de la orden impuesta y en caso que las partes presentes valores diferentes a los decretados es procedente ejercer la modificación.***

...no es más que el examen de legalidad que hace el juez frente a la liquidación presentada por el ejecutante, de allí que la jurisprudencia del Consejo de Estado en Auto del 14 de octubre de 1999, expediente 16.868, Consejera Ponente María Elena Giralda Gómez, al referirse sobre el contenido del auto aprobatorio de la liquidación del crédito, expresó lo siguiente:

*"Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del Juzgado o Tribunal en su defecto. **La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de Pago,** y resuelve las objeciones a la liquidación cuando haya sido propuesta oportunamente. (...)*

***El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago".** (Negrilla de fuera del texto original)*

Concordante con lo anterior, mediante auto de 18 de septiembre de 2008, expediente 29.686, la Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio, Sección Tercera del H. Consejo de Estado, indicó:

*"Las razones de inconformidad del ejecutante contra la liquidación, podrán ser réplicas de carácter numérico y aritmético frente a la cantidad concreta liquidada y los conceptos aplicados (capital, actualizaciones, intereses, abonos). **No podrán plantearse como objeciones, solicitudes para modificar las bases para realizar la liquidación, fijadas en el mandamiento o en la sentencia ejecutiva".** (Negrilla fuera del texto)*

Así mismo, en la misma providencia se indicó, que no es posible pretender que se modifiquen las bases adoptadas en el mandamiento de pago o en la sentencia ejecutiva, toda vez que tal decisión se encuentra ejecutoriada, en los siguientes términos:

*"El control de legalidad de la liquidación está siempre en cabeza del Juez, quien deberá analizar aquella presentada por el ejecutante y la objeción del ejecutado, en caso de que se presente, dicha potestad establecida para el Juez. **se insiste no implica la posibilidad de modificar o revocar el mandamiento de pago, como quiera que se trata de una providencia judicial que se encuentra en firme,** lo que no obsta para que el total de la obligación pueda ser variado, no como consecuencia de la alteración de los parámetros establecidos en dicho auto, sino como resultado de: i) la verificación de los pagos realizados por el*

ejecutado, en virtud de la orden proferida en el mandamiento de pago, ii) la liquidación de los intereses de la deuda, como quiera que al inicio del proceso, el juez no tiene los elementos necesarios para determinar el monto exacto que debe pagar el ejecutado por este concepto, el cual solo se concreta al momento de la liquidación del crédito". (Negrilla fuera del texto)."

En virtud de la anterior, lo primero a lo que debe hacer alusión este Despacho es a que, por tratarse de un proceso ejecutivo donde se pretende la ejecución de un título derivado de un contrato estatal, a falta de pacto contractual la liquidación del crédito debe atenerse a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 que establece:

"ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

(...)

8. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa. Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

*Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, **en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.***

En concordancia con lo anterior, el artículo 1617 del Código Civil establece:

"Artículo 1617. <INDEMNIZACIÓN POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO>. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes: El interés legal se fija en seis por ciento anual."

En atención a lo expuesto y de conformidad con lo dicho por el Consejo de Estado², es evidente que, a falta de pacto contractual, el interés aplicable a la liquidación de perjuicios por incumplimiento del contrato es el doble de interés legal civil previsto en un 6 % anual mencionado, esto es, el interés moratorio liquidado a la tasa del 12% anual sobre el capital adeudado o proporcional al número de días hasta la fecha de pago.

De esta manera, en criterio de este Despacho, para el presente caso deben liquidarse los intereses moratorios atendiendo al 1% mensual sobre el valor histórico, que corresponde a la tasa nominal del 12% anual referido con anterioridad.

Con base en lo anterior, luego de realizada la liquidación del crédito por parte del Despacho, se tiene que las sumas adeudadas por la entidad demandada en lo correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital adeudado son las siguientes:

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO. Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02734-04(58688)

LIQUIDACION MES A MES INTERESES MORATORIOS TOTALES							
INTERESES MORATORIOS DEL 20/02/2013 AL 21/08/2018 (presentación de la liquidación)							
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA doble del interés legal civil (artículo 4º de la Ley 80 de 1993)	TASA INTERES MENSUAL	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
		\$ 70.870.857					
20/02/2013	28/02/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	9	\$212.613
1/03/2013	31/03/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/04/2013	30/04/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/05/2013	31/05/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/06/2013	30/06/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/07/2013	31/07/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/08/2013	31/08/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/09/2013	30/09/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/10/2013	31/10/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/11/2013	30/11/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/12/2013	31/12/2013	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/01/2014	31/01/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/02/2014	28/02/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	28	\$661.461
1/03/2014	31/03/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/04/2014	30/04/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/05/2014	31/05/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/06/2014	30/06/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/07/2014	31/07/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/08/2014	31/08/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/09/2014	30/09/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/10/2014	31/10/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/11/2014	30/11/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/12/2014	31/12/2014	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/01/2015	31/01/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/02/2015	28/02/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	28	\$661.461
1/03/2015	31/03/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/04/2015	30/04/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/05/2015	31/05/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/06/2015	30/06/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/07/2015	31/07/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/08/2015	31/08/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/09/2015	30/09/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/10/2015	31/10/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/11/2015	30/11/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/12/2015	31/12/2015	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/01/2016	31/01/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/02/2016	29/02/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	29	\$685.085
1/03/2016	31/03/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/04/2016	30/04/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/05/2016	31/05/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/06/2016	30/06/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/07/2016	31/07/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/08/2016	31/08/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/09/2016	30/09/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/10/2016	31/10/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/11/2016	30/11/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/12/2016	31/12/2016	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/01/2017	31/01/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/02/2017	28/02/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	28	\$661.461
1/03/2017	31/03/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/04/2017	30/04/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/05/2017	31/05/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/06/2017	30/06/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/07/2017	31/07/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/08/2017	31/08/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/09/2017	30/09/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/10/2017	31/10/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/11/2017	30/11/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/12/2017	31/12/2017	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/01/2018	31/01/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/02/2018	28/02/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	28	\$661.461
1/03/2018	31/03/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/04/2018	30/04/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/05/2018	31/05/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/06/2018	30/06/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	30	\$708.709
1/07/2018	31/07/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	31	\$732.332
1/08/2018	21/08/2018	\$ 70.870.857	12,00%	1,00%	0,0333%	21	\$496.096
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$47.459.851

En lo que corresponde a las agencias en derecho, se observa que las mismas ascienden a la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.543.542,86) correspondientes al 5% del valor del capital, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto del auto del 2 de agosto 2018. (fl. 101 a 102 vto)

Ahora bien, tenidas en cuenta los valores antes anotados, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debe cancelar:

CAPITAL ADEUDADO	\$	70.870.857
TOTAL INTERESES MORATORIOS		\$47.459.851
AGENCIAS EN DERECHO		\$3.543.543
GRAN TOTAL	\$	121.874.251

Por lo tanto, el valor de las sumas que adeuda la ejecutada a la fecha de la presentación de la liquidación del crédito ascienden a la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$121.874.251)**.

En este punto, resulta de gran trascendencia precisar que, como la parte demandante en el libelo de la demanda no solicitó la indexación o actualización ninguna de las sumas adeudadas, este Despacho optó por no actualizarlas en atención a que el pago de la indexación sobre los intereses moratorios es procedente, únicamente, si se constituyó como pretensión de la demanda. Tal postura encuentra sustento en lo dicho por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 10 de noviembre de 2020, con ponencia del magistrado JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO dentro del expediente 5001-33-33-014-2017-00152-001³.

Finalmente, debe recordarse que, en lo relacionado con las costas del proceso, en providencia que ordenó seguir adelante la ejecución del 2 de agosto 2018 (fl. 101 a 102 vto), este Despacho dispuso que las mismas se liquidarían por secretaria de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 13 de octubre de 2020 (fls. 138 a 146), mediante la cual se revocó la providencia proferida por este Despacho el día 4 de abril de 2019 que declaró la

³ "Sin embargo, el pago de la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente si fue presentado a manera de pretensión en la demanda, debido a que, de lo contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante. No sobra recordar que de acuerdo con la posición mayoritaria de esta Corporación, el Juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia, debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.

(...)

En el presente caso se advierte que la única pretensión incoada fue la del pago de los intereses moratorios (f. 7) y en ningún momento se hizo alusión a la actualización de esos valores, razón por la cual la Juez de primera instancia, no podía incluirlos oficiosamente ni en el mandamiento de pago ejecutivo, ni en la orden de seguir adelante la ejecución. En otras palabras, en el sub lite la a quo dictó una decisión extra petita en lo que tiene que ver con la orden de indexación de los intereses moratorios, que comporta una vulneración al debido proceso y al derecho a la defensa de la entidad ejecutada; cuestión que debe ser corregida por esta Corporación."

ilegalidad de los autos del 8 de febrero y 2 de agosto de 2018 absteniéndose de librar mandamiento de pago.

SEGUNDO. Modifíquese la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutante presentada el día 21 de agosto de 2018 en los términos referidos, y en su lugar tener como liquidación del crédito la suma de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$121.874.251)** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. Por secretaría dese cumplimiento a lo establecido en el numeral tercero de la providencia del 2 de agosto 2018 en lo relacionado con las costas procesales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

QUINTO. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9362ee906dd482650149a3f8f0266fa44e26c20dbcea5322a786d97efe195dec
Documento generado en 25/02/2021 06:47:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL MORA ARÉVALO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE DUITAMA

RADICACIÓN: 152383333003 2018-00215-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 10 de noviembre de 2020, por medio del cual se confirmó el auto proferido por este Despacho el ocho (8) de agosto de 2019, que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del proceso de cobro coactivo GIP-C-C-1070- 3-5402-1271-2012, adelantado por el Municipio de Duitama (fls. 144-156 del cuaderno de medidas cautelares).
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
3. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa9af1bff5316fe99be54999649adc79f5ffca5a82f7269aa7a002f6f5af9040

Documento generado en 25/02/2021 06:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCOS PALACIOS MARTÍNEZ
DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA
RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00218 00

En virtud del informe secretarial que antecede y como quiera que las partes en aplicación de lo previsto por el art. 247 del CPACA., de común acuerdo no solicitaron realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria se dispone lo siguiente:

- 1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante¹ y de la entidad demandada² en contra de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 11 de diciembre de 2020³, de conformidad con lo previsto por el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021 y del artículo 247 de *ibídem*, modificado por el artículo 67⁴ de la ley 2080 de 2021.
- 2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.
- 3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.
- 4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
- 5.- Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

¹ Fls 525 a 539

² Fls 508-523

³ Fls. 458 a 501

⁴ "Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. (...)"

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b76ffeab6883cad44ecb1080b09108a1aade15cf04bbc940ef54bb3b712da231

Documento generado en 25/02/2021 06:46:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA
EJECUTADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	15238-3333-003- 2018-00412-00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA mediante apoderado legalmente constituido, promueve demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el objeto de que se libre mandamiento ejecutivo en contra de la entidad accionada, con fundamento en la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo del 7 de febrero de 2013.

Como base del recaudo coercitivo, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- a).- Copia auténtica de la sentencia proferida el 7 de febrero de 2013 por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 2010-00462 (fls.8-30).
- b).- Constancia de ejecutoria y merito ejecutivo de la providencia antes mencionada (fl.7).
- c).- Copia de la reclamación hecha ante la entidad ejecutada para el cumplimiento de la sentencia, con fecha de radicado de 29 de mayo de 2014 (fl. 32).
- d).- Copia de la Resolución No. 391 del 9 de septiembre de 2014, por medio de la cual el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, da cumplimiento a un fallo judicial y ajusta la pensión de jubilación reconocida al accionante en cumplimiento del fallo relacionado en los literales anteriores (fls. 33-37).

Conforme a las disposiciones contenidas en el art. 75 de la Ley 80 de 1993, el juez de lo contencioso administrativo es competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o de cumplimiento. En diversas providencias el Consejo de Estado ha precisado el alcance de la norma y ha establecido que, en esta materia, la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa se contrae a los procesos que versen sobre títulos ejecutivos derivados directamente del

desarrollo de un contrato estatal, así como de los créditos que tengan origen directo o indirecto en todos los negocios estatales.

Así mismo, el numeral 7° del art. 155 del C.P.A.C.A. establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

De conformidad con el texto de las normas que se acaban de citar, es evidente que, en materia de procesos ejecutivos, la competencia de los Jueces Administrativos se restringe a aquellos que tengan como base de la ejecución un título ejecutivo derivado de un contrato estatal o una sentencia de condena proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.

Sobre los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, en providencia de fecha 17 de julio de 2018, emitida dentro del expediente No. 591000, el Consejo de Estado precisó lo siguiente:

“(...) jurisprudencialmente se ha establecido que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales¹, a saber:

*“Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que **existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme (...)**².*

“(...) En lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética (...)³.

Teniendo en cuenta lo anterior, debe decir éste Despacho que los documentos aportados con el escrito de demandan reúnen las calidades de forma y de fondo para que se configure un título ejecutivo, suficientes para predicar que se está ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ahora bien, el art. 430 del C.G.P. aplicable al presente asunto por expresa remisión del art. 306 del C.P.A.C.A señala:

“Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (Negrilla y subraya fuera de texto).

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 7 de octubre de 2004. Radicado n.º 23989.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2007. Radicado n.º 85001-23-31-000-2005-00291-01 (31825).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de 19 de julio de 2017. Radicado n.º 58341.

Así las cosas y en uso de la facultad concedida en la norma antes citada, corresponde a este Despacho efectuar la correspondiente liquidación a efectos de establecer el capital, indexación e intereses moratorios a liquidar. No obstante, vale la pena indicar que, mediante providencia de 7 de febrero de 2013, dentro del proceso radicado No. 2010-00462 dentro de la acción de nulidad y restablecimiento, el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión de Santa Rosa de Viterbo acogió las pretensiones de la demanda, ordenando entre otras (fl. 23):

“TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo De Prestaciones Sociales Del Magisterio, a efectuar una nueva liquidación de la pensión de jubilación del señor Carlos Julio Ramírez Becerra, con el 75% del promedio de todo lo devengado en el último año de servicio, esto es, durante el periodo comprendido entre el 30 de agosto de 2007 y el 30 de agosto de 2008; incluyendo como factores salariales, **además de los ya reconocidos**, la prima de navidad, devengados por el señor Carlos Julio Ramírez Becerra en el último año de servicio. Realizando los descuentos correspondientes a los aportes no efectuados o no realizados por el demandante, según lo indique la ley.”

La anterior sentencia, quedó ejecutoriada el 18 de octubre de 2013 (fl. 7), orden judicial que pretendió ser cumplida por la entidad mediante Resolución No. 391 del 9 de septiembre de 2014, despejándose la diferencia entre la mesada reconocida inicialmente por la entidad y lo que debió reconocer para el año 2008 por un valor de \$ 133.812 como se observa a folio 35 del expediente.

Así las cosas, se tiene que las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho, es decir desde (30 de agosto de 2008) (fl. 4) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (18 de octubre de 2013) (fl. 7) se causaron los siguientes valores anuales, teniendo en cuenta los correspondientes descuentos en salud:

DIFERENCIA MESADAS DESDE EL 30 DE agosto DE 2008 (status) A 18 DE octubre DE 2013 (ejecutoria)							
AÑO	IPC	RESOLUCIÓN No 255 DEL 2 DE dic DE 2008	RESOLUCIÓN No 391 DEL 9 DE sep DE 2014	DIFERENCIA	No MESADAS	VALOR AÑO	DESCUENTO SALUD
2008	5,69%	\$ 1.640.411	\$ 1.774.223	\$ 133.812	5	669.060	\$ 80.287
2009	7,67%	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	13	1.872.987	\$ 224.758
2010	2,00%	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	13	1.910.447	\$ 229.254
2011	3,17%	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	13	1.971.008	\$ 236.521
2012	3,73%	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	13	2.044.526	\$ 245.343
2013	2,44%	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	9,6	1.546.643	\$ 185.597
				TOTAL		\$ 10.014.671	\$ 1.201.761
						GRAN TOTAL	\$ 8.812.911

Una vez determinadas las diferencias de las mesadas causadas desde cuando tuvo efectos fiscales el derecho (30 de agosto de 2008), hasta cuando quedo ejecutoriada la providencia que ordenaba la reliquidación (18 de octubre de 2013), se liquida la indexación de los anteriores haberes, así:

LIQUIDACION MES A MES E INDEXACION									
INDEXACION MESADAS DEL 31 DE agosto DE 2008 (efectos fiscales) A 18 DE octubre DE 2013 ejecutoria de la sentencia									
FECHA MESADA	LO QUE RECONOCIO	LO QUE SE DEBIO RECONOCER	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	VR A INDEXAR	INDICE FINAL	INDICE INICIAL	VALOR INDEXADO	INDEXACION
sep-08	\$ 1.640.411	\$ 1.774.223	\$ 133.813	\$ 16.058	\$ 117.755	79,52	69,06	\$ 135.590	\$ 17.835
oct-08	\$ 1.640.411	\$ 1.774.223	\$ 133.813	\$ 16.058	\$ 117.755	79,52	69,30	\$ 135.121	\$ 17.366
nov-08	\$ 1.640.411	\$ 1.774.223	\$ 133.813	\$ 16.058	\$ 117.755	79,52	69,49	\$ 134.751	\$ 16.996
MESADA 13	\$ 1.640.411	\$ 1.774.223	\$ 133.813	\$ 16.058	\$ 117.755	79,52	69,80	\$ 134.153	\$ 16.398
dic-08	\$ 1.640.411	\$ 1.774.223	\$ 133.813	\$ 16.058	\$ 117.755	79,52	69,80	\$ 134.153	\$ 16.398
ene-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	70,21	\$ 143.599	\$ 16.812
feb-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	70,80	\$ 142.402	\$ 15.616
mar-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,15	\$ 141.702	\$ 14.915
abr-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,38	\$ 141.245	\$ 14.458
may-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,39	\$ 141.225	\$ 14.439
jun-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,35	\$ 141.305	\$ 14.518
jul-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,32	\$ 141.364	\$ 14.577
ago-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,35	\$ 141.305	\$ 14.518
sep-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,28	\$ 141.443	\$ 14.657
oct-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,19	\$ 141.622	\$ 14.835
nov-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,14	\$ 141.722	\$ 14.935
MESADA 13	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,20	\$ 141.602	\$ 14.816
dic-09	\$ 1.766.230	\$ 1.910.306	\$ 144.076	\$ 17.289	\$ 126.787	79,52	71,20	\$ 141.602	\$ 14.816
ene-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	71,69	\$ 143.447	\$ 14.125
feb-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,28	\$ 142.276	\$ 12.954
mar-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,46	\$ 141.923	\$ 12.600
abr-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,79	\$ 141.279	\$ 11.957
may-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,87	\$ 141.124	\$ 11.802
jun-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,95	\$ 140.970	\$ 11.647
jul-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,92	\$ 141.028	\$ 11.705
ago-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	73,00	\$ 140.873	\$ 11.550
sep-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,90	\$ 141.066	\$ 11.744
oct-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,84	\$ 141.182	\$ 11.860
nov-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	72,98	\$ 140.912	\$ 11.589
MESADA 13	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	73,45	\$ 140.010	\$ 10.687
dic-10	\$ 1.801.555	\$ 1.948.512	\$ 146.957	\$ 17.635	\$ 129.323	79,52	73,45	\$ 140.010	\$ 10.687
ene-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	74,12	\$ 143.143	\$ 9.720
feb-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	74,57	\$ 142.279	\$ 8.857
mar-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	74,77	\$ 141.898	\$ 8.476
abr-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	74,86	\$ 141.728	\$ 8.305
may-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,07	\$ 141.331	\$ 7.909
jun-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,31	\$ 140.881	\$ 7.459
jul-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,42	\$ 140.675	\$ 7.253
ago-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,39	\$ 140.731	\$ 7.309
sep-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,62	\$ 140.303	\$ 6.881
oct-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,77	\$ 140.025	\$ 6.603
nov-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	75,87	\$ 139.841	\$ 6.419
MESADA 13	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	76,19	\$ 139.253	\$ 5.831
dic-11	\$ 1.858.664	\$ 2.010.280	\$ 151.616	\$ 18.194	\$ 133.422	79,52	76,19	\$ 139.253	\$ 5.831
ene-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	76,75	\$ 143.394	\$ 4.995
feb-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,22	\$ 142.521	\$ 4.122
mar-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,31	\$ 142.355	\$ 3.956
abr-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,42	\$ 142.153	\$ 3.754
may-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,66	\$ 141.713	\$ 3.315
jun-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,72	\$ 141.604	\$ 3.205
jul-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,70	\$ 141.640	\$ 3.242
ago-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,73	\$ 141.586	\$ 3.187
sep-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,96	\$ 141.168	\$ 2.769
oct-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	78,08	\$ 140.951	\$ 2.552
nov-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	77,98	\$ 141.132	\$ 2.733
MESADA 13	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	78,05	\$ 141.005	\$ 2.607
dic-12	\$ 1.927.992	\$ 2.085.263	\$ 157.271	\$ 18.873	\$ 138.399	79,52	78,05	\$ 141.005	\$ 2.607
ene-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	78,28	\$ 144.021	\$ 2.246
feb-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	78,63	\$ 143.380	\$ 1.605
mar-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	78,79	\$ 143.089	\$ 1.314
abr-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	78,99	\$ 142.727	\$ 951
may-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	79,21	\$ 142.331	\$ 555
jun-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	79,39	\$ 142.008	\$ 232
jul-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	79,43	\$ 141.936	\$ 161
ago-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	79,50	\$ 141.811	\$ 36
sep-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	79,53	\$ 141.758	(\$ 18)
oct-13	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	79,52	79,52	\$ 141.776	\$ 0
TOTAL			\$ 10.079.117	\$ 1.209.494	\$ 8.869.623			\$ 9.450.415	\$ 580.792

Ahora, en cuanto a las diferencias de las mesadas dejadas de cancelar desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de octubre de 2013) al día en que la entidad

demandada realizó un pago (30 de noviembre de 2014) (fl. 59), la liquidación efectuada por el Despacho arroja los siguientes valores:

DIFERENCIA MESADAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA 19/10/2013 A LA FECHA DE PAGO 30/11/2014							
DESDE	HASTA	IPC	RESOLUCIÓN No 255 DEL 2 DE dic DE 2008	RESOLUCIÓN No 391 DEL 9 DE sep DE 2014	DIFERENCIA MESADA	DESCUENTO SALUD	TOTAL DIFERENCIA
19/10/2013	31/10/2013	2,44%	\$1.975.035	\$2.136.144	\$67.562	\$8.107	\$59.454
01/11/2013	30/11/2013	2,44%	\$1.975.035	\$2.136.144	\$ 161.109	\$19.333	\$141.776
M13		2,44%	\$1.975.035	\$2.136.144	\$ 161.109	\$19.333	\$141.776
01/12/2013	31/12/2013	2,44%	\$1.975.035	\$2.136.144	\$ 161.109	\$19.333	\$141.776
01/01/2014	31/01/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/02/2014	28/02/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/03/2014	31/03/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/04/2014	30/04/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/05/2014	31/05/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/06/2014	30/06/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/07/2014	31/07/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/08/2014	31/08/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/09/2014	30/09/2014	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/10/2014	31/10/2013	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
01/11/2014	30/11/2013	1,94%	\$2.013.351	\$2.177.585	\$ 164.234	\$19.708	\$144.526
					\$ 2.357.464	\$ 282.896	\$ 2.074.568

Por concepto de intereses moratorios de las diferencias de las mesadas atrasadas e indexadas desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia, al día en que efectivamente la entidad demandada realizó el pago, los cuales se calcularan en todo caso teniendo en cuenta que la petición se radicó superados los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, es decir el 29 de mayo de 2014 (fl. 32), de conformidad con el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A. se tienen las siguientes sumas:

LIQUIDACION MES A MES DIFERENCIA DE MESADAS E INTERESES MORATORIOS ICB												
INTERESES MORATORIOS DEL 19/10/2013 seis meses y retoma el 29/05/2014 (fecha de petición) AL 30/11/2014 (FECHA DE PAGO)												
DESDE	HASTA	RESOLUCIÓN No 255 DEL 2 DE dic DE 2008	RESOLUCIÓN No 391 DEL 9 DE sep DE 2014	DIFERENCIA MESADAS	DESCUENTO SALUD	CAPITAL CAUSADO MES A MES	CAPITAL ACUMULADO	TASA DE INTERES CORRIENTE BANCARIA	TASA INTERES MORATORIO	TASA INTERES DIARIO	No DIAS	INTERES MORATORIO
						\$ 9.450.415						
19/10/2013	31/10/2013	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 61.436	\$9.511.851	19,85%	29,78%	0,0714%	13	\$88.289
01/11/2013	30/11/2013	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	\$9.653.627	19,85%	29,78%	0,0714%	30	\$206.781
01/12/2013	31/12/2013	\$ 1.975.035	\$ 2.136.144	\$ 161.109	\$ 19.333	\$ 141.776	\$9.795.402	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$216.811
MESADA 13		\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.373.507	19,85%	29,78%	0,0714%	31	\$229.607
01/01/2014	31/01/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$9.939.928	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$218.162
01/02/2014	28/02/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.518.033	19,65%	29,48%	0,0708%	28	\$208.509
01/03/2014	31/03/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.084.455	19,65%	29,48%	0,0708%	31	\$221.334
01/04/2014	19/04/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.662.559	19,63%	29,45%	0,0707%	19	\$143.230
29/05/2014	31/05/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.228.981	19,63%	29,45%	0,0707%	3	\$21.696
01/06/2014	30/06/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.807.085	19,63%	29,45%	0,0707%	30	\$229.218
01/07/2014	31/07/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.373.507	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$224.462
01/08/2014	31/08/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.951.611	19,33%	29,00%	0,0698%	31	\$236.971
01/09/2014	30/09/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.518.033	19,33%	29,00%	0,0698%	30	\$220.248
01/10/2014	31/10/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$11.096.137	19,17%	28,76%	0,0693%	31	\$238.378
01/11/2014	30/11/2014	\$ 2.013.351	\$ 2.177.585	\$ 164.234	\$ 19.708	\$ 144.526	\$10.662.559	19,17%	28,76%	0,0693%	30	\$221.675
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 2.079.300						\$2.925.370

Ahora bien, tenidas en cuenta las sumas antes anotadas, en el siguiente cuadro se señalan de forma discriminada las sumas de dinero que la entidad ejecutada debió cancelar a 30 de noviembre de 2014:

DIFERENCIA MESADAS 30/8/2008 a 18/10/2013				\$ 10.079.117
DESCUENTO SALUD				\$ 1.209.494
TOTAL				\$ 8.869.623
INDEXACIÓN MESADAS HASTA EJECUTORIA				\$ 580.792
SALDO NETO A LA EJECUTORIA DE LA SENTENCIA				\$ 9.450.415
DIFERENCIA MESADAS 19/10/2013 A 30/11/2014				\$ 2.357.464
DESCUENTO SALUD				\$ 282.896
TOTAL				\$ 2.074.568
TOTAL INTERESES MORATORIOS				\$ 2.925.370
TOTAL LIQUIDACION CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS				\$ 14.450.354

De esta forma, teniendo en cuenta que la entidad ahora ejecutada, canceló al ejecutante con la nómina de noviembre de 2014 la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$15.521.378) conforme a la documentación aportada por la entidad vista a folios 59 del expediente, se encuentra que la entidad ejecutada incluso ha cancelado una suma superior a la que arroja la liquidación efectuada por el Despacho.

Con base en los anteriores argumentos y atendiendo a que no resulta procedente librar mandamiento ejecutivo, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificado con C.C. N° 7.160.575 y portador de la T.P. N° 83.363 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 1 del expediente.

TERCERO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia archívense las diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte accionante, que informe de la publicación del estado en la página Web.

SEXTO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
EJECUTANTE: Carlos Julio Ramírez B.
EJECUTADO: MEN - FNPSM
RADICACIÓN: 2018-00412

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dffb8465e68fc6afa6c1458dbde9b4ab6aae9cf4f7db591cb2f9e6e8edcf2cd
Documento generado en 25/02/2021 06:46:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS JULIO RAMÍREZ BECERRA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
RADICACIÓN: 152383333003-2018-00412-00

De conformidad con el informe secretarial que antecede (fl. 22), procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares propuesta por el apoderado de la parte actora, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicita, mediante memorial visto a folio 2 vto del cuaderno de medidas cautelares, el decreto de lo siguiente:

*“(...) EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con NIT No. 899999001-7, que posee en la siguiente entidad:
BANCO POPULAR SEDE PRINCIPAL EN BOGOTÁ D.C
BANCO BBVA SUCURSAL BOGOTÁ D.C, (...)”.*

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 no regula el trámite del proceso ejecutivo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo acude al CGP, por remisión directa del artículo 308 del CPACA.

No obstante lo anterior, se advierte que en cuanto al objeto de las medidas cautelares el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que regula lo concerniente al trámite de las mismas, permite su interposición antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.

Concomitante con lo anterior, la Corte Constitucional ha establecido que las medidas cautelares constituyen instrumentos para proteger la integridad de un derecho que es controvertido en juicio:

*“Así constituyen una parte integrante del contenido constitucionalmente protegido del derecho a acceder a la justicia, no sólo porque garantiza la efectividad de las sentencias, sino además porque contribuye a un mayor equilibrio procesal. en la medida en que **asegura que quien acuda a la justicia mantenga, en el***

desarrollo del proceso, un estado de cosas semejante al que existía cuando recurrió a los jueces. Las medidas cautelares tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado¹ -1 (Negrilla friera del texto original)

De lo anterior se concluye que las medidas cautelares constituyen el instrumento que garantiza la efectividad de la protección de unas pretensiones y concomitantemente el acceso de administración de la justicia pues impiden que por el paso del tiempo sus efectos sean nugatorios.

Sin embargo, teniendo en cuenta que en el curso de las presentes diligencias, en el cuaderno principal puntualmente, se realizó el análisis de rigor por esta judicatura a la demanda que dio origen al medio de control de la referencia, y se concluyó mediante providencia de fecha 25 de febrero de 2021 que no había lugar a librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, por lo tanto, el decreto de una medida cautelar en este momento pierde toda razón de ser, en tanto junto con la decisión principal se desvanece la finalidad de amparo mediante la medida cautelar invocada, sin perjuicio de que la parte actora pueda solicitar nuevamente de considerarlo pertinente el decreto de una nueva medida cautelar.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

TERCERO.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Sentencia C-523 de 2009; M.P. Dra MARÍA VICTORIA CALLE CORREA

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c1b9e2dc97034632db30584cff1a36d117e871d9e948d282eb82133f27214ba4

Documento generado en 25/02/2021 06:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: PABLO EDILBERTO VARGARCEL GOYENECHÉ

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2019-00058-00

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de enero de 2020, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El 14 de enero de 2021, una vez agotado el trámite de instancia se profirió sentencia condenatoria en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (fl. 149-168)

Es así que el apoderado de la parte demandante formuló y sustentó recurso de apelación dentro del término legal, frente a la sentencia proferida dentro del proceso.

El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, prevé lo siguiente:

“Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. (...)" (negrilla del Despacho)

En atención a la normativa en cita, y al no evidenciar esta instancia manifestación de las partes de fórmula conciliatoria alguna, referente al objeto de la litis, el Despacho en razón a que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en tiempo.

RESUELVE

PRIMERO.- Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia emitida el 14 de enero de 2021, tal como lo dispone el art. 243 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto de la Secretaría de este despacho, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

TERCERO- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

CUARTO- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, por secretaría envíese correo electrónico a las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

QUINTO: Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO POR:

NILSON IVÁN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

ESTE DOCUMENTO FUE GENERADO CON FIRMA ELECTRÓNICA Y CUENTA CON PLENA
VALIDEZ JURÍDICA, CONFORME A LO DISPUESTO EN LA LEY 527/99 Y EL DECRETO
REGLAMENTARIO 2364/12

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN:

DC8244B1C240705086C94A6FB51BE1969084A164F3BAC93548D711BA4320B9D2

DOCUMENTO GENERADO EN 25/02/2021 06:47:01 PM

VALIDE ÉSTE DOCUMENTO ELECTRÓNICO EN LA SIGUIENTE URL:

[HTTPS://PROCESOJUDICIAL.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/FIRMAELECTRONICA](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica)



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: **ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS**
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15238-33-33-003-**2019-00119-00**

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 110), OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho 1, M.P. Dr. JOSÉ ASCENSIÓN FERNÁNDEZ OSORIO, en providencia de fecha 12 de noviembre de 2020 (fls. 107-108)

En ese sentido, procede el Despacho a pronunciarse respecto de los recursos de reposición y apelación en subsidio presentado por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, este despacho encontrándose reunidas las exigencias del art. 422 del C.G.P., decidió librar mandamiento ejecutivo en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en la forma que consideró legal y no como fuera pretendido por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma providencia. (fls. 86-94)

La anterior providencia que libró mandamiento de pago se notificó mediante estado de fecha 21 de agosto de 2020 (fl. 95) y contra la misma, el apoderado de la parte ejecutante presentó recursos de reposición y en subsidio de apelación (fls. 97-99)

CONSIDERACIONES

Aduce el apoderado de la parte accionante que debe librarse mandamiento de pago en la forma solicitada en el escrito de demanda, como quiera que al valor reconocido por la entidad accionada mediante la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017 se le realizaron descuentos por aportes de ley, lo que representa una doble erogación a cargo del ejecutante. (fl.98)

Indica el recurrente que la liquidación efectuada por el Despacho debe ser revisada por “otro profesional diferente”.

Previo a desatar el recurso objeto de análisis, debe indicar el Despacho que, en lo que refiere al traslado del recurso de reposición en los términos del artículo 319 del C.G.P.,

norma aplicable a esta clase de procesos¹, debe indicarse que no resulta procedente su aplicación, toda vez que no se ha notificado la providencia que libró mandamiento de pago, por lo tanto, no se encuentra trabada la relación jurídico procesal.

De otra parte, se observa que los artículos 321 numeral 4° y 438 del C.G.P. establecen lo siguiente:

“Art. 321. Procedencia. Son apelables las sentencias en primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos en primera instancia:

(...)

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos (...)

Art. 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo. (...)

(Negrillas fuera del texto original)

Lo anterior significa que, en principio, el auto que niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo es susceptible únicamente del recurso de apelación, no obstante y como quiera que la decisión objeto de inconformidad se libró mandamiento de pago en forma distinta a la solicitada en la demanda, se entiende que existió una negativa parcial del mandamiento de pago solicitado, circunstancia que en criterio de este despacho hace procedente el recurso de apelación tal como lo ha determinado el Tribunal Administrativo de Boyacá en caso similares entre otras en providencia del 28 de julio de 2016, proferida dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-0211 con ponencia del Dr. FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS.

Ahora bien, teniendo en cuenta que los recursos fueron radicados el día 26 de agosto de 2020² contra la providencia notificada el día 21 del mismo mes y año, se observa que ello se hizo oportunamente³, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

Frente al motivo de inconformidad relacionado con que en palabras del apoderado “ *la liquidación realizada por parte del despacho, presenta algunas inconsistencias respecto al valor cancelado por parte de la ejecuta (sic), ya que están abonando el valor total reconocido en la Resolución N. 285 del 19 de diciembre de 2017, obviando el párrafo del numeral tercero de la parte resolutive en el cual establece que se realizaran los descuentos de ley*”, debe indicarse que si bien, en el párrafo del artículo tercero de la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017⁴ (fls. 63-65) se estableció que se efectuarían a las sumas reconocidas los descuentos de ley, no obra en el plenario prueba alguna que acredite lo expresado por el apoderado de la parte ejecutante, en relación con el pago que afirma realizó la accionada al demandante por valor de \$36.963.465, efectuando los descuentos

¹ Auto de Consejo de Estado de 18 de mayo de 2017; C.P., Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 150012333000201300870- 02 (0577-2017) Demandante: Dolly Castañeda. Demandado: Departamento de Boyacá.

En el cual el Consejo de Estado señaló: “dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro, está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes), providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias, etc.)”

² Fl. 96

³ “Art. 318 C.G.P. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

⁴ Mediante la cual la entidad ahora ejecutada pretendió dar cumplimiento a la providencia que sirve como título ejecutivo.

señalados en el acto administrativo por medio del cual se pretendió dar cumplimiento a la sentencia base del título ejecutivo.

Por el contrario se encuentra acreditado que la entidad ejecutada estableció en la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2017, un pago a favor del accionante por valor de \$ 41.024.575⁵, suma pagada, reconocida y aceptada por el demandante en el libelo introductorio⁶, motivo por el cual, el Despacho imputó dicha suma al valor que debía haber cancelado la entidad al 28 de febrero de 2018, fecha en la cual la demandada pretendió dar cumplimiento a las sentencias que ahora sirven como título base de ejecución.

En ese orden de ideas resalta el Despacho que en la providencia objeto de inconformidad, se efectuó personal, directa, cuidadosa y detallada la liquidación correspondiente, a efectos de establecer y precisar sin ambages, cual era la suma que en realidad tenía que haber cancelado la ejecutada el 28 de febrero de 2018, en cumplimiento de las órdenes judiciales por las cuales ahora se le ejecuta, realizado claro está el cálculo también de los correspondientes descuentos de ley a que había lugar, indexando incluso las sumas adeudadas y los descuentos⁷ desde cuando se generó el derecho (diferencia pensional) hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, junto con los interés correspondientes como lo señala la norma.

En ese sentido el Despacho encuentra que frente a ese argumento planteado por el apoderado de la parte activa, no habría razón para reponer la providencia objeto de inconformidad.

Finalmente no puede pasar por alto esta judicatura que en este tipo de situaciones como bien lo dijo el Tribunal Administrativo de Boyacá⁸ refiriéndose a una manifestación que en forma idéntica hace el recurrente ahora en este proceso:

“la decisión judicial no depende de los auxiliares contables, como parece entenderlo el apoderado de la ejecutante, sino de los funcionarios judiciales; tanto es evidente ello que el a-quo, con buen juicio, examinó la liquidación efectuada por la empleada judicial y tomó la decisión, previo el análisis que es de su competencia. Resulta inadmisibles que el profesional recurrente, desconozca que el mandamiento de pago es proferido por el juez, como lo ordena el artículo 420 del CGP y no por un profesional de apoyo, al que no corresponde el ejercicio de la función judicial”,

En ese sentido no puede someterse como lo pretende quien censura la decisión, que con fundamento en el principio de la doble instancia, se revise la liquidación por otro profesional diferente al que la efectuó en esta instancia, haciendo referencia muy seguramente a un profesional contable, recordándose que este y en todos los casos similares sometidos a consideración del Juzgado, el mandamiento de pago es proferido única y exclusivamente por el titular del Despacho como lo ordena el estatuto procesal vigente y no por un profesional de soporte, de ahí que lo que lo que en realidad corresponde en el sub examine es que el *ad quem* en su sabio y real entender, examine los argumentos planteados por el recurrente y adopte la decisión que a bien disponga.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

⁵ Fl. 65 y se respalda igualmente en el documento que obra al folio 78 del expediente.

⁶ Fl. 2 Hecho No. 4 de la demanda

⁷ La entidad también debe recibir los aportes a salud sin devaluación.

⁸ Providencia del 12 de noviembre de 2020 Exp. No. 2018-0147 M.P. Dra. CLARA ELISA CIFUENTES O.

1.- **NO REPONER** la decisión contenida en la providencia de fecha 20 de agosto de 2020 por las razones expuestas en esta decisión.

2.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor ARGEMIRO MUÑOZ ROJAS, en contra de la providencia proferida por este Despacho el pasado 20 de agosto de 2020, de conformidad con lo previsto por los artículos 321 y 438 del C.G. del P.

3.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata por Secretaría envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá

4.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial

5.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte ejecutante que informe de la publicación de estado en la página web.

6.- Notifíquese por Secretaría la presente providencia a través de correo electrónico, de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a014954943de67a40003650630ac41e8889c10267f4901e65deb3fb5624d496

Documento generado en 25/02/2021 06:47:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER NARANJO ARDILA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PAIPA- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS
Y JURISDICCIÓN COACTIVA

RADICACIÓN: 15238-3333-003-2020-00013-00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1. Fíjese como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el art. 180 del C.P.A.C.A., para el día **dieciocho (18) de junio de 2021** a partir de las **09:30 a.m.** Para lo anterior y en atención a las previsiones de los artículos 2º, 3º y 7º del **Decreto 806 de 2020**¹, el Despacho hará uso de la aplicación o herramienta MICROSOFT TEAMS dispuesta para tal efecto.
2. En todo caso, cualquier servidor judicial del Despacho podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles y confirmarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para informar una distinta.
3. Los sujetos procesales deberán manifestar las razones por las cuales no pueden realizar la audiencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos del art. 1º del Decreto 806 de 2020.
4. Por **SECRETARIA** agendar y citar a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes a las direcciones de correo electrónico suministradas por aquellos, a la hora y fecha señaladas, para que concurran a la audiencia de forma virtual con la aplicación MICROSOFT TEAMS, a quienes se les enviará a los respectivos correos electrónicos el enlace o link que deberán seguir para entrar a la audiencia.

¹ Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del estado de Emergencia económica, Social y Ecológica

5. Para el anterior efecto, por Secretaria COMPÁRTASE el link o guía para la utilización de MICROSOFT TEAMS y el vínculo del expediente digital, para lo cual se sugiere a las partes, revisar la actualización del expediente digital
6. En caso de ser necesario, los apoderados deberán informar antes de la realización de la audiencia nuevos buzones electrónicos o actualizar sus datos personales con el objetivo de evitar inconvenientes que impidan su realización. Igualmente, se sugiere que los intervinientes se conecten con **quince (15) minutos, antes de la realización de la audiencia**, con el fin de probar la conectividad de la herramienta tecnológica a utilizarse.
7. En igual sentido, se le requiere a la parte demandada para que allegue antes de la audiencia el Acta del Comité de conciliación o el documento que acredite la posición institucional de la entidad respecto del tema materia de debate de conformidad con las previsiones del artículo 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015.
8. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicación del estado en la página Web.
9. Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YSGB

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-
BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5430c0010eddba483c750c561f5cdd9f50b6d6856aba65ed3c5d52cf35e05ef2

Documento generado en 25/02/2021 06:47:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
DUITAMA**

Duitama, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERY ARCHILA SOTO

DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 **2020000087** 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a remitir por competencia la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja (Reparto), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante Acuerdo No. **PSAA06-321 de Febrero 9 de 2006**, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, disponiendo en su **ARTÍCULO 1°** numeral 6° literal B “Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional [...] El circuito Judicial Administrativo de Tunja con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios”, entre otros, encontrándose el Municipio de COMBITA

A su turno, el numeral 3 del art. 156 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

“Artículo 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

*3.- En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por el último donde se prestaron o debieron prestar los servicios.***

(...)” (Negrilla del Despacho)

Revisado el expediente, se observa que la demanda va dirigida en contra del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA, y en el escrito suscrito por el Sub Director del Centro de Desarrollo Agrpecuario y Agroindustrial Regional Boyacá- Sena (fl. 313-314), se evidencia que el último lugar de prestación de servicios de la señora MERY ARCHILA SOTO, fue el Municipio de Cómbita- Boyacá, de lo que se infiere que el Juez Administrativo con competencia en el lugar donde el demandante prestó sus servicios – Municipio de Cómbita– es el Juez Circuito Judicial Administrativo de Tunja.

A juicio del Despacho, las razones expuestas resultan suficientes para ordenar la remisión inmediata del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja, por conducto de la secretaria.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- Abstenerse de avocar conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número 15238 3333 003 2020000087 00

SEGUNDO.- Por secretaría dese de baja a las presentes diligencias del inventario de este Despacho y por su conducto, se remítase a los Juzgados Administrativos del Circuito de Tunja.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico, que informe de la publicación del estado en la página Web.

CUARTO: - Notifíquese por secretaría la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE DUITAMA-BOYACA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

927f0e756069148b515a572aa5dfc648c821947ad86a35e7310959b01c37bb7a

Documento generado en 25/02/2021 06:47:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>